

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2026.- Vistos los autos del expediente del juicio sumario en que se actúa, ante la Magistrada Instructora **Mónica Karime Bujaidar Paredes** y la presencia del Secretario de Acuerdos, **Víctor Manuel Flores Magos**, se procede con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a dictar la presente **SENTENCIA DEFINITIVA**, en el juicio en que se actúa, instruido conforme la siguiente:

HISTORIA PROCESAL

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de este Tribunal el día 14 de agosto de 2025, por medio del cual, ***** , por conducto de quien legalmente la representa, demandó la nulidad de la resolución consistentes en los créditos con número ***** , ***** y ***** correspondientes al periodo ***** , ***** y ***** , cuya emisión atribuye al Titular de la Subdelegación Puebla Sur, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada de la Delegación Estatal Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales manifestó desconocer.

SEGUNDO. La demanda se admitió a trámite en la vía sumaria por acuerdo dictado el 18 de agosto de 2025. Asimismo, se instruyó emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que contestara la demanda dentro del plazo legal.

TERCERO. La autoridad contestó la demanda por oficio presentado el 14 de octubre de 2025, mismo que se admitió mediante proveído dictado el 20 de octubre siguiente. Asimismo, se reconoció el derecho de la actora para que ampliara la demanda dentro del plazo legal.

CUARTO. La parte actora amplió la demanda por escrito presentado el 6 de noviembre de 2025, el cual se admitió mediante proveído dictado el 10 de noviembre siguiente, donde se informó a la autoridad enjuiciada el plazo con el que contaba para contestar la ampliación.

QUINTO. La autoridad contestó la ampliación por oficio presentado el 15 de enero de 2026, mismo que se admitió mediante auto dictado el 19 de enero siguiente, donde se comunicó a las partes el plazo con el que contaban para formular alegatos.

SEXTO. Toda vez que ha sido sustanciada la instrucción del juicio contencioso administrativo en que se actúa, misma que quedó cerrada por ministerio de ley, se procede al tenor de las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 3, fracción II, 29, 30, 31, párrafo tercero, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 2 y 58-2, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA. Existencia de las resoluciones impugnadas. La existencia de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados está acreditada en autos con la exhibición que de ellas hizo la autoridad demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERA. Procedencia del juicio. Por ser la procedencia un presupuesto procesal de necesaria revisión previo al estudio de fondo del asunto, esta juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su contestación de demanda.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

CUARTA. Procedencia del juicio. Por ser la procedencia un presupuesto procesal de necesaria revisión previo al estudio de fondo del asunto, esta juzgadora procede al análisis de las causales de improcedencia planteadas por la enjuiciada en su contestación de demanda.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, p. 576.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005², sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.- El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

En la **única** causal, la autoridad manifiesta que el juicio en que se actúa es improcedente porque la actora consintió la legalidad de diversos de los créditos impugnados, al haber presentado la demanda fuera del plazo legal.

Para esta juzgadora, la causal a trato es **infundada**, por lo que se explicará a continuación.

El artículo 8, fracción IV³, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que el juicio ante este órgano jurisdiccional será improcedente cuando hubiere consentimiento por parte del demandante. Es decir, si el proceso no se instaura dentro de los plazos establecidos en la misma ley.

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, p. 576.

³ **ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes: [...]

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

En este caso la parte actora compareció al presente juicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción I⁴, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, manifestó desconocer las constancias de notificación de la resolución impugnada.

En esa virtud, con apoyo en el numeral invocado, correspondía a la autoridad exhibir las constancias de notificación de los créditos impugnados al contestar la demanda, a efecto de dárselas a conocer a la accionante para que las contravirtiera vía ampliación de demanda, con fundamento en el artículo 17, fracción III⁵, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, la autoridad enjuiciada exhibió las constancias de notificación de los créditos impugnados al contestar la demanda, mismas que fueron hechas del conocimiento de la actora a efecto de que ampliara su demanda.

La parte actora sostiene que la autoridad demandada practicó de forma ilegal la notificación por estrados, al no ajustarse a lo previsto en el artículo 134 y 1327 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, la autoridad demandada se limitó a afirmar que las constancias de notificación cumplen con los requisitos legales, tal como se aprecia de su contenido.

⁴ **ARTÍCULO 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

⁵ **ARTÍCULO 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

[...]

III. En los casos previstos en el artículo anterior.

Para esta juzgadora, el argumento de la actora es **esencialmente fundado** por lo que se explicará a continuación.

Para explicar los motivos por los cuales esta juzgadora considera que asiste la razón a la actora, conviene traer a colación el contenido del artículo 137⁶ del Código Fiscal de la Federación, mismo que según el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, es igualmente aplicable a las notificaciones personales de carácter fiscal, aún y cuando éstas no provengan de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, en atención a sus características, su finalidad y a su eficacia.

Dicho numeral establece que al constituirse el notificador en el domicilio de la persona interesada, debe requerir su presencia o la de su representante y, en caso de no encontrarlo, dejarle citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente; ocasión esta última en la cual debe requerir nuevamente la presencia de la persona destinataria, pero si está o su representante no aguardan a la cita, previo cercioramiento y razón pormenorizada de tal circunstancia, la diligencia debe practicarse con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino.

Lo anterior es así, pues precisamente el levantamiento del citatorio respectivo es el acto que vincula a la persona interesada o a quien legalmente lo represente, a esperar al fedatario al día hábil siguiente a la hora fijada, apercibida que de no hacerlo tendrá que soportar la consecuencia de su incumplimiento, consistente en que la diligencia se entienda con quien se halle presente o con un vecino.

⁶ Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Por ello, en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares, debe constar en forma fehaciente que la persona citada incumplió el deber impuesto, de lo contrario, no podría estimarse satisfecho el presupuesto indispensable para que el apercibimiento legal pueda hacerse efectivo.

En ese orden de ideas, se dice que asiste la razón a la actora cuando argumenta que la notificación de los actos impugnados es ilegal, pues, tal como lo aduce, la autoridad fue omisa en demostrar la existencia del citatorio que precedió a esa notificación.

A esa conclusión se llega, pues si se tienen a la vista las constancias exhibidas por la enjuiciada se advierte que como constancias de la notificación de los créditos fiscales se limitó a exhibir lo siguiente:

CRÉDITO FISCAL	DOCUMENTOS DE NOTIFICACIÓN
*****	“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS” y “ACUERDO PARA LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, “Constancia de fijación y publicación de documentos por estrados” y “Constancia de documentos de retiro por estrados”

Sin embargo, omitió exhibir los **citatorios** que hayan precedido a esas diligencias (ver fojas 61 a 396).

No se omite mencionar que si bien es cierto en las “ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE HECHOS” el notificador expuso las razones por las cuales no le fue posible localizar a la hoy demandante, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, **la autoridad notificadora está obligada a levantar el citatorio correspondiente**, justamente porque su

levantamiento es el acto que vincula a la persona interesada o a quien legalmente la represente a esperar al fedatario al día hábil siguiente en la hora fijada, con el apercibimiento de que de no hacerlo la diligencia se entenderá con quien se encuentre presente o con un vecino. Por eso es que en aras de privilegiar la seguridad jurídica en beneficio de los particulares debe constar en forma fehaciente que la persona citada cumplió el deber impuesto.

Ello, en la inteligencia que del acta circunstanciada de hechos en comento se desprende que el notificador actuante procedió de esa forma porque “En *****”, siendo las 09 horas, 40 minutos, del día 8 abril de 2022 el suscrito C. ROGELIO RUBEN VARCAS APARICIO; en su carácter de Notificador, acreditando mi personalidad con la constancia de identificación número 10220145 de techa 4 de enero de 2022 con vigencia desde ese fecha hasta el 30 de junio de 2022, emitida por el(la) C. Marco Erick Montero Rodríguez en su carácter de la Subdelegación Puebla Sur, órgano operativo del órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, del del Social, con el carácter de organismo fiscal autónomo, la cual ostenta su firma autógrafa, mismo que contiene una que a mis rasgos fisonómicos, con mí firma autógrafa; hago constar que sucedieron los siguientes hechos ME PRESENTE EN ***** ** ***, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA NOTIFICACION AL PATRON ***** ** *** CON DOMICILIO EN ***** *** ** *** ***** DIRECCIÓN LA CUAL SE BUSCO Y SE PREGUNTO CON VARIOS VECINOS DEL LUGAR POR ESTE PATRON, PERO SOLO MANIFESTABAN QUE NO CONOCEN ESA ***** Y QUE A LO MEJOR, ESTA DIRECCION PODRIA ESTAR DENTRO DE ALGUN FRACCIONAMIENTO, Y NO CONOCEN AL PATRON POR EL CUAL SE LES PREGUNTABA, NO PUDIENDO LOCALIZAR LA DIRECCION, NI TAMPOCO AL PATRON, SE RECORRIO VARIOS FRACCIONAMIENTOS DEL LUGAR COMO SON ***** ** *** ***** ENTRE OTROS MUCHOS, PREGUNTANDO CON LOS VIGILANTES POR EL PATRON Y LA DIRECCION PERO SOLO MANIFIESTAN NO CONOCER AL PATRON Y TAMPOCO LA DIRECCION, SE PREGUNTO TAMBIEN CON LOS POLICIAS DE OCOTAN QUE ANDABAN HACIENDO SU RECORRIDO POR ELÑ LUGAR Y ESTOS SE COMUNICARON CON SU CENTRAL Y CON ALGUNOS DE SUS COMPAÑEROS POR RADIO, PARA PREGUNTARLES TAMBIEN POR LA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

DIRECCION Y POR EL PATRON, PERO SOLO MENCIONARON QUE NO CONOCIAN NI UBICABAN LA DIRECCION Y TAMPOCO CONOCIAN AL PATRON SIN MANIFESTAR MAS, POR LO CUAL NO SE PUEDE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN, SIENDO UN PATRON NO LOCALIZABLE. el propósito de diligenciar la LIQUIDACIÓN DE CAPITALS CONSTITUTIVOS (...)", cuestión que para esta juzgadora no resultaba suficiente para actualizar alguno de los supuestos para practicar la notificación por estrados, ya que no evidencian una desocupación o ausencia definitiva del interesado, conforme al espíritu que exige la fracción III⁷ del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Además, en dicha acta tampoco se hicieron constar elementos que evidenciaran la imposibilidad de localizar a la persona interesada por su desocupación del domicilio o falta definitiva dentro del mismo, como para justificar la falta de entrega del citatorio conforme a lo indicado en el precedente VIII-P-1aS-706⁸, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo contenido se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS EN MATERIA FISCAL. NO ES LEGALMENTE EXIGIBLE LA PRÁCTICA DE UN CITATORIO PREVIO, COMO ELEMENTO DE VALIDEZ. INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 118/2015 (10a.).-

Para efectuar una notificación por estrados en términos de la fracción III del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, no es legalmente exigible la práctica de un citatorio previo, como elemento de validez, siempre y cuando existan elementos probatorios que generen certeza que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal de manera definitiva. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a.) determinó que en los casos en que existan datos de prueba para considerar que la persona buscada no se encuentra en su domicilio fiscal por circunstancias accidentales, temporales y de transitoriedad, debe mediar un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados, esto, con el fin de tener certeza sobre la localización de la persona buscada; dicha determinación fue así, toda vez que los supuestos que dieron origen a la jurisprudencia de mérito versaban sobre situaciones en donde las personas buscadas no se

⁷ Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán: ...

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

⁸ Consultable en la revista del tribunal, octava época, año V, número 44., marzo 2020. p. 284.

encontraban en su domicilio fiscal de manera temporal. En ese orden de ideas, la diligencia de un citatorio previo a ordenar la notificación por estrados únicamente será exigible cuando existan elementos de convicción de los cuales se pueda advertir que las circunstancias por las que el contribuyente buscado no se encuentra en su domicilio fiscal atienden a hechos temporales. Por el contrario, si existe certeza que la persona buscada ya no se encuentra en el domicilio fiscal de manera definitiva por así advertirse de diversos elementos probatorios, no será legalmente exigible la práctica de un citatorio previo a la notificación por estrados como elemento de validez, pues al existir certeza que no se encontrará al buscado aun con la entrega de un citatorio, su levantamiento sería ocioso.

De ahí que en el caso fuera necesario el levantamiento del citatorio respectivo, según concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 118/2015 (10a)⁹, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “NO SEA LOCALIZABLE” ESTABLECIDA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.- Conforme a la porción normativa citada, las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, es decir, se trata del lugar de localización del contribuyente frente a la administración pública en materia tributaria, aunque de hecho no esté presente. Ahora, no existe razón por la que la autoridad deba buscar a la persona fuera de su domicilio, pues se entiende que es el lugar que señaló para cualquier cuestión de orden tributario; de ahí que la expresión “no sea localizable” se refiere a los casos en que no sea posible encontrarla en su domicilio fiscal al momento en que se presenta el notificador, y su hipótesis se actualiza cuando, **habiendo seguido la mecánica de la notificación personal, se deja citatorio para que el destinatario acuda a las oficinas de la autoridad dentro del plazo de 6 días, a efecto de practicar en ese sitio la notificación y no lo hace ante su inasistencia.** Debiendo entenderse que, en todo caso, la autoridad debe levantar acta circunstanciada de la diligencia de notificación en el sentido de que se trató de encontrar a la persona, pero no fue posible al no estar físicamente en el domicilio, pues sólo a partir de este documento podrá válidamente procederse a notificar por estrados el acto administrativo de que se trate.

(Énfasis añadido)

En esa guisa, toda vez que la autoridad demandada fue omisa en acreditar la existencia del citatorio que precedió a la notificación, conforme a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para esta juzgadora es evidente que la notificación de los créditos fiscales ***** * ***** es contraria a derecho.

En consecuencia, habiéndose determinado ya la ilegalidad de la notificación que se estudia, con fundamento en el artículo 16, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se tiene a la actora sabedora del contenido de los créditos de referencia el **14 de agosto de 2025**, fecha en que manifestó haber tenido conocimiento de los créditos fiscales (ver foja 2).

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 23, octubre de 2015, tomo II, p. 1892.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3
DEMANDANTE: *****
***** ** ***** *******

Por consiguiente, se considera que la presentación de la demanda fue oportuna en relación con los créditos fiscales ***** *, pues la autoridad enjuiciada no demostró en este juicio haber dado a conocer a la actora el crédito referido en la fecha que reporta su respectiva constancia de notificación, motivo por el cual resulta procedente continuar con el estudio de su legalidad.

Sin que para ello resulte necesario el estudio de los argumentos restantes que plantea la actora contra la notificación respecto de los mismos créditos, dado que su análisis no reportaría un beneficio mayor al alcanzado.

QUINTA. Estudio de los conceptos de impugnación. Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio de los argumentos planteados por la actora en la demanda y en la ampliación, en el orden que por cuestión de método se propone a continuación:

A. Competencia. Por ser la competencia de las autoridades una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, esta juzgadora procede al análisis de los argumentos planteados por la actora en la demanda, a través de los cuales sostiene que la autoridad emisora de los créditos combatidos carece de competencia para ese efecto.

Por su parte, la autoridad demandada sostiene la legalidad de los créditos impugnados, argumentando que su competencia para emitirlos se encuentra debidamente acreditada y fundada en los mismos.

Para esta juzgadora, los argumentos de la accionante son **infundados**, de conformidad con las consideraciones que en seguida se exponen, en virtud de lo siguiente:

Como parte de los créditos impugnados es visible la fundamentación de la competencia de la autoridad que los emitió (fojas 50 a 84), de cuyo contenido se advierte que el Titular de la Subdelegación Puebla Sur Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de acreditar su existencia y fundar su competencia por materia y territorio citó, entre otros, los artículos 2, fracción **IV**, inciso **a)**, 149, 150, primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 155, primer párrafo, fracción **XXI**, inciso **c)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; preceptos que establecen lo siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:
[...]

VI. Órganos Operativos:
[...]

b) Subdelegaciones;
[...]

Artículo 149. Las subdelegaciones son Órganos Operativos de las delegaciones del Instituto.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:
[...]

VIII.- Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
[...]

IX.- Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;
[...]

XX.- Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;
[...]

XXVIII.- Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.
[...]

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:
[...]

XXI. Delegación Estatal Puebla.

Jurisdicción: Estado de Puebla.

c) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Puebla Sur.

Jurisdicción: Comprende la parte del Municipio de Puebla, formada por el perímetro que inicia al poniente en el vértice formado por los límites con el Municipio de Cuautlancingo y la acera sur de la calle Prolongación Reforma o carretera federal Puebla-México; continuando al norte por las aceras sur de las calles Prolongación Reforma, Reforma y Maximino Ávila Camacho y en línea recta imaginaria hasta llegar al límite con el Municipio de Amozoc; continúa al oriente por los límites de los Municipios de Amozoc, Cuautinchán y Tzicatlacoyan al sur con los límites de los Municipios Huehuetlán el Grande, San Diego la Mesa Tochimiltzingo y al poniente con los límites de los Municipios de Atlixco, Ocoyucán, San Andrés Cholula y Cuautlancingo hasta la carretera federal Puebla-México y los Municipios de Calpan, Coronango, Chiautzingo, Domingo Arenas, Huejotzingo, Juan C. Bonilla, Nealtican, Ocoyucan, San Andrés Cholula, San Felipe Teotlalcingo, San Gregorio Atzompa, San Jerónimo Tecuanipan, San Martín Texmelucan, San Matías Tlalancaleca, San Nicolás de los Ranchos, San Pedro Cholula, San Salvador el Verde, Santa Isabel Cholula, Tlahuapan y Tlaltenango.

De acuerdo con los artículos en cita, es claro que la autoridad acreditó su **existencia**, pues citó los artículos 149 y 155, primer párrafo, **fracción XXI, inciso c)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contempla la existencia de las subdelegaciones, en concreto de la Subdelegación **Puebla Sur**.

Asimismo, conforme a los preceptos transcritos, es evidente que la autoridad que emitió los créditos impugnados es competente por **materia** para determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, al igual que multas y demás accesorios, tal como se desprende del artículo 150, fracción IX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

La competencia por **territorio**, a su vez, se encuentra debidamente fundada, al haberse citado el artículo 155, fracción **XXI, inciso c)**, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que establece el municipio dentro del cual se encuentra el domicilio registrado de la actora.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el artículo en comento señale las indicaciones para delimitar el perímetro de su competencia por territorio, ya que no puede exigirse a las autoridades que expresen con precisión las calles, avenidas o calzadas, dentro de las delegaciones previstos por el artículo de referencia, en virtud de que el ordenamiento jurídico que en la especie les da la competencia para tal efecto, no prevé tal circunstancia, siendo inconcuso que la autoridad demandada fundó su competencia por territorio adecuadamente, ya que, como se dijo, al tener competencia en el perímetro que circunda el domicilio de la demandante, deviene innecesaria es la precisión de las calles, pues al tener competencia en el perímetro señalado, es claro que la tiene en todas las calles, calzadas o avenidas que lo circundan.

Tampoco obsta que el referido artículo establezca diversas direcciones para delimitar el perímetro que forman las calles que circundan la competencia por territorio, dado que tal cuestión no genera incertidumbre jurídica alguna a la actora, porque en la especie ésta se encuentra en posibilidad de determinar, con base en las direcciones ahí asentadas, si el domicilio de la demandante se encuentra dentro de la circunscripción territorial de la autoridad demandada.

Máxime si la norma en comento no constituye una norma compleja, dado que de los artículos citados se desprende que están integrados por fracciones, incisos y apartados, siendo que el carácter de “complejo” de una norma precisamente se adquiere por la falta de tales indicativos en el ordenamiento del que se trate y en la pluralidad de hipótesis que se contengan, por lo que debe considerarse que ninguno de los preceptos aludidos tiene ese carácter, como claramente se aprecia de la transcripción que de los mismos se llevó a cabo y, como consecuencia, no es factible exigir a la autoridad el transcribir la parte aplicable de ninguno de los preceptos referidos. Es ilustrativa la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.)¹⁰, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII,

¹⁰ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XI, de agosto de dos mil doce, tomo 2, página 1244.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

Finalmente, se fundó la competencia por **grado** en los artículos 2, fracción VI, inciso b) y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se prevén las subdelegaciones como órganos operativos del Instituto demandado.

Por lo tanto, esta juzgadora concluye que, con base en los artículos antes mencionados, los actos impugnados se encuentran debidamente fundados en cuanto a la competencia de la autoridad que los emitió.

B. Fundamentación y motivación. Se sigue con el estudio de los argumentos donde la actora aduce que los créditos fiscales impugnados son ilegales con motivo de lo siguiente:

- Primero dice si bien se cita el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que no se desprende cuál de los supuestos previstos en dicho artículo fue el empleado por la autoridad para la determinación del salario de cotización.
- También refiere que, si bien la autoridad citó el artículo 30 de la Ley del Seguro Social, lo cierto es que no se precisó cuál es el supuesto que la autoridad estimó aplicable para la obtención del salario base de cotización, negando lisa y llanamente conocer los documentos en los que se basó para tal efecto y señalando cuál de las hipótesis es la utilizada.

- Igualmente, niega conocer la **prima para el seguro de riesgos** y sus actos previos; niega conocer el procedimiento empleado para calcular el salario diario de cotización, precisando cuál supuesto se estimó aplicable; niega que se haya llevado a cabo el procedimiento de fiscalización y los documentos en los que se basó la autoridad para emitir el acto y niega estar sujeta a un contrato colectivo de trabajo.
- Asimismo, que no se fundan ni motivan las razones particulares y **operaciones aritméticas** utilizadas, además de que no se señalan los totales por cada uno de los conceptos de seguro.
- Señala que la autoridad debe demostrar que la información fue presentada por el demandante, debiendo **los movimientos estar firmados por su representante legal**.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de los actos controvertidos y afirmó que los mismos están debidamente fundados y motivados.

A criterio de esta juzgadora, los argumentos de la actora son **infundados** unos e **inoperantes** otros.

Así es, contrario a lo que afirma la demandante, los actos impugnados, en sí mismos, se encuentran debidamente fundados y motivados.

En lo que toca a la **fundamentación**, es de destacar la cita de los artículos 15 fracción III y 39-C de la Ley del Seguro Social, mismos que disponen:

Artículo 15. Los patrones están obligados a:
[...]

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto.
[...]

Artículo 39-C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores y omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.
[...]"

Del precepto referido en primer término se advierte la obligación de los patrones de determinar las cuotas obrero-patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto demandado.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

Del segundo artículo transcrito se desprende que cuando el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el instituto demandado podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en los datos con que cuente, con apoyo en los hechos que conozca con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales.

Al respecto, debe destacarse que las facultades de comprobación de dicho Instituto no necesariamente deben ejercerse en términos del Código Fiscal de la Federación, sino que particularmente el ejercicio de la competencia desplegada se justifica en el artículo 251 de la Ley del Seguro Social, también invocado en los actos controvertidos.

Es aplicable la tesis aislada VII.3o.14 A¹¹, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, que al efecto señala:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN LAS EJERCE DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 251 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO CONFORME ALGUNA DE LAS MODALIDADES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El precepto de mérito establece como facultades y atribuciones de dicho organismo, entre otras, determinar los créditos a su favor y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, además de determinar la existencia, contenido y alcances de las obligaciones incumplidas por los patrones, aplicando los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de manera que puede ordenar y practicar visitas domiciliarias y requerir la exhibición de libros y documentos, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley del Seguro Social y demás disposiciones aplicables. Por tanto, es equívoca la consideración de la autoridad resolutora, en el sentido de que el instituto debe ejercer tales facultades de comprobación observando alguna de las modalidades contenidas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que si bien es cierto que en los artículos 15, 16, 40, 277, 289, 291, 298 y 305 de la Ley del Seguro Social, se hace remisión al código tributario,

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXVI, de julio de dos mil tres, p. 1133.

también resulta verdad que ninguno de esos preceptos alude a las facultades de comprobación que competen a aquél, mismas que están expresamente previstas y reguladas en el mencionado artículo 251 de la ley especial en consulta.

En el caso, de los actos controvertidos en todo momento se advierte que la autoridad se basó en los datos con los que cuenta, que precisamente fueron presentados por la parte actora, excluyéndose así de manera contundente las restantes fuentes de información referidas en el artículo 39-C de la Ley del Seguro Social.

Esto es, no conoció la información con motivo de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal ni a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales, pues explícitamente motiva que la hipótesis aplicable fue la referida en primer término, siendo en consecuencia innecesaria la exhibición de constancias de actos de comprobación que en principio ni siquiera se llevaron a cabo, derivado de la particular facultad desplegada por el Instituto demandado.

De ahí, que no se haya notificado a la actora el inicio de algún procedimiento o facultad de comprobación en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Entonces, la fundamentación de la determinación controvertida se justifica en la medida en que, ante el incumplimiento de la obligación de determinación y pago que legalmente recae en la actora en su calidad de patrón, el Instituto demandado puede, presuntivamente, llevar a cabo esa liquidación, cuestión que justifica claramente la emisión de los actos controvertidos, exigibles una vez que se encuentren firmes.

Sobre el particular debe indicarse, además, que la determinación presuntiva efectuada por el Instituto demandado se justificó en el ya mencionado supuesto del artículo 39-C de la Ley del Seguro Social, siendo entonces inaplicable el diverso artículo 57 del Código Fiscal de la Federación, pues lo cierto es que el supuesto específico empleado, acorde con las circunstancias de hecho narradas, es el del primer artículo en mención.

En el mismo tenor, a efecto de fundar los porcentajes aplicados al salario base de cotización de cada persona trabajadora, el Instituto demandado

claramente señaló los fundamentos que prevén esos porcentajes, lo cual se hizo en los términos que ahora se reseñan:

SEGURO	ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL	PORCENTAJE	
		PATRÓN %	ASEGURADO %
Enfermedades y maternidad: Prestaciones en Dinero	107	0.70	0.25
Enfermedades y Maternidad: Gastos Médicos Pensionados	25, segundo párrafo	1.05	0.375
Invalidez y vida	147	1.75	0.625
Guarderías	211 y 212	1.00	0.00

A más de esto, el cálculo del seguro de riesgos de trabajo se hizo en términos del artículo 71 de la Ley del Seguro Social y conforme a la prima señalada al rubro de las cédulas controvertidas.

Porcentajes que directamente fueron aplicados sobre los salarios diarios de cotización que se mencionan en el cuerpo de las cédulas combatidas.

No obsta que además de los aludidos se hubiesen citado sendos preceptos normativos, pues ello ningún perjuicio depara a la actora, puesto que basta realizar el análisis armónico de los artículos antes mencionados para concluir que la autoridad fundó la determinación presuntiva de cuotas obrero patronales con base en la información proporcionada por la propia demandante. Ilustra lo anterior, la jurisprudencia XV.4o. J/10¹², emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.- Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo

¹² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, de enero de dos mil nueve, página 2462.

acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.

Ahora bien, por lo que toca a la **motivación**, resulta esencial acudir al contenido de los créditos controvertidos, de donde se desprenden las razones empleadas por la autoridad demandada para su emisión y de las cuales se advierte que la demandada motivó adecuadamente tales actos, pues indicó que se basó en los datos que obran en su poder, consistentes en los movimientos afiliatorios comunicados por el propio patrón.

Asimismo, precisó los procedimientos aritméticos utilizados para la determinación de los importes; aunado a que del análisis completo de los créditos en comento es posible advertir, respecto de cada una de las personas ahí detalladas, los días laborados, el salario integrado, cada una de las cuotas omitidas correspondientes a los seguros referidos en las cédulas de liquidación, por lo que estimar que dichos actos deben cubrir más requisitos que los ahí señalados, es del todo infundado.

De igual manera, de su contenido se advierte claramente el hecho generador de los créditos fiscales controvertidos, que es precisamente la omisión de la actora de enterar correctamente las cuotas obrero patronales correspondientes en el periodo liquidado, por lo que de las cédulas que se analiza se desprenden los motivos que tomó en consideración la demandada para emitirlas.

Por eso, se considera que la obligación incumplida por la actora es la de enterar de manera completa las cuotas obrero patronales a su cargo en los periodos liquidados, lo cual refleja la congruencia (sentido lógico) y consistencia de la determinación de la autoridad, no siendo válido desconocer en qué se basó para su emisión.

Asimismo, se destacó que, por los conceptos de cuota fija, enfermedades y maternidad, riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como guarderías y

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

prestaciones sociales, las cuotas deben enterarse mensualmente¹³, todo ello a más tardar el día diecisiete del mes siguiente de que se trate, siendo entonces clara la fecha en que debió efectuarse el pago.

Entonces, lejos de citarse fórmulas abstractas o incomprensibles para la demandante, es notorio que la autoridad demandada precisó todos los elementos necesarios para la determinación de la cuantía de los créditos impugnados, resultando innecesario que sacramentalmente se plasmen procedimientos concretos, cuando del contenido de los actos combatidos se advierte cuál fue precisamente el procedimiento de cálculo utilizado. Lo anterior se ilustra con la tesis V-TASR-VIII-1520¹⁴, emitida por la Primera Sala Regional Norte-Centro, con sede en Torreón, de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo contenido es el siguiente:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN.- Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...)"; con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que

¹³ Así lo dispone el primer párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social, que señala que "Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente. [...]"

¹⁴ Visible en la revista de este órgano de impartición de justicia, Quinta Época, año V, número 52, de abril de dos mil cinco, página 224.

integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito.

(6)

De igual forma, basta realizar un somero análisis al contenido de las cédulas de liquidación controvertidas para advertir que la autoridad demandada sí señaló los elementos para determinar las cantidades que el patrón debe cubrir respecto de cada una de las personas trabajadoras listadas.

Esto es así en atención a que, en la parte donde se encuentra dicho listado, se advierten las siguientes columnas, cada una relacionada con los datos correspondientes para cada persona:

- Fecha
- Días trabajados
- Salario base de cotización
- Apellidos y nombres de las personas aseguradas
- Cuotas correspondientes al patrón y a las trabajadoras
- Total de las cuotas determinadas

En este orden de ideas, de la información contenida en los créditos impugnados se desprende la cantidad que debe cubrir respecto de cada una de las personas listadas, además de que la última columna, denominada “TOTAL”, se integra por la suma de las cuotas obrero-patronales correspondientes a cada seguro, por cada persona.

Es decir, la autoridad detalló el procedimiento aritmético empleado para el cálculo de cada uno de los seguros, por cada una de las personas, siendo notorio que para realizar la determinación final de las cuotas omitidas se procedió a sumar las correspondientes a cada persona trabajadora, llegando así al resultado global que aparece en el cuadro denominado “IMPORTES DE CUOTAS OMITIDAS”.

Asimismo, debe precisarse que de dichos actos claramente se advierten, en el recuadro de liquidación, las cantidades totales determinadas por el Instituto con base en la información con la que cuenta, las cuales se confrontan con la cantidad pagada por el propio patrón, o bien, la omisión total de pago en

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****
******* ** ***** *******

los periodos liquidados. Esto último, considerando la premisa de falta de pago de la cual parte la autoridad, lo cual en principio haría necesaria la existencia de resta alguna.

Sin que lo anterior lleve a considerar que se están duplicando o determinando incorrectamente las cantidades, puesto que en el “DETALLE DE TRABAJADORES” se asientan las cantidades correspondientes a cada persona trabajadora; en el “RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS” se precisan las cantidades globales de cada seguro, y en el apartado “PUNTOS RESOLUTIVOS” se desprende únicamente el resultado de todas las cuotas determinadas, que se consideraron por una sola vez aunque fueron expuestas de distintas maneras.

Con lo expuesto, se acredita precisamente que los errores u omisiones detectados por la autoridad son precisamente las diferencias existentes entre las cantidades pagadas (o la falta de pago) y las que debieron pagarse, estas últimas determinadas por el propio instituto demandado.

Por otro lado, la autoridad no tenía que demostrar que existió falta de pago, por ejemplo, con las consultas de pagos SUA, dado que ello es un hecho negativo que, en todo caso, la actora debió acreditar, pues conlleva implícita la afirmación de que sí se hizo el pago.

Esto, en el entendido de que si bien es cierto el artículo 30 de la Ley del Seguro Social establece el procedimiento a seguir para determinar el salario base de cotización, cierto es también que de la motivación que se desprende de los créditos controvertidos se colige que la autoridad no determinó dicho salario respecto de los trabajadores listados por sí misma, sino que se basó en la información proporcionada por la actora, incluyendo el dato en mención;

es decir, se motivó que quien presentó la información que sirvió como base fue la propia actora.

Por lo mismo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social¹⁵ señala tres reglas generales que habrán de tomarse en cuenta para la determinación de las cotizaciones que deberán pagarse al instituto demandado. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que en el caso concreto la autoridad no efectuó la determinación de las cotizaciones conforme a las reglas contenidas en el numeral de referencia.

Es decir, la autoridad no fijó el salario dividiendo la remuneración entre siete, quince o treinta a efecto de determinar el salario semanal, quincenal o mensual, respectivamente, ni tampoco se llevó a cabo el cálculo de salarios por jornadas menores al semanal, por lo que no debió considerar como tope inferior de cálculo el salario mínimo. Al contrario, lo que hizo la autoridad no fue otra cosa sino utilizar los propios cálculos efectuados por el patrón, quien, a decir de la motivación de los actos impugnados, le comunicó dicha información.

En otras palabras, de los motivos de los créditos impugnados no se advierte que la autoridad haya efectuado el cálculo del salario de las personas trabajadoras, sino que este cálculo fue hecho por el patrón y comunicado al Instituto, quien solo lo tomó como base.

Por esa razón es que el Instituto demandado tampoco estaba obligado a exponer cómo es que se calcularon los salarios base de cotización de todas las personas listadas, pues se reitera que los motivos de los actos combatidos claramente expresan que quien hizo la determinación y se la comunicó al Instituto, fue el patrón mismo.

Por eso, como ya se dijo, es cierto que el artículo 29 de la Ley del Seguro Social establece las reglas para la determinación de la forma de cotización, tal como se reconoce en la jurisprudencia VII-J-SS-81, cuyo rubro señala

¹⁵ **Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

III. Si por la naturaleza o peculiaridades de las labores, el salario no se estipula por semana o por mes, sino por día trabajado y comprende menos días de los de una semana o el asegurado labora jornadas reducidas y su salario se determina por unidad de tiempo, en ningún caso se recibirán cuotas con base en un salario inferior al mínimo.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

“CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADA SI EN ELLA SE CITA LA FRACCIÓN CORRESPONDIENTE DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LA DETERMINACIÓN DE LA FORMA DE COTIZACIÓN POR LA AUTORIDAD” Sin embargo, dicho criterio no es aplicable, dado que como ya se mencionó, la autoridad no fijó el salario de las personas listadas.

Lo anterior se ilustra con la tesis XVI.1o.A.100 A (10a.)¹⁶, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que señala:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. PARA ESTIMARLAS DEBIDAMENTE FUNDADAS, ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD PRECISE QUE DETERMINÓ EL CRÉDITO CON BASE EN ALGUNO DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL. Las fracciones invocadas prevén reglas que los sujetos obligados deben cumplir para cuantificar y enterar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas obrero patronales, de acuerdo con la naturaleza o peculiaridades del servicio personal subordinado y la periodicidad en el pago del salario, es decir, si se obtuvo de dividir la remuneración semanal, quincenal o mensual, entre siete, quince o treinta respectivamente, o bien, por día trabajado o por unidad de tiempo. Así, de acuerdo con el numeral 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social, la determinación de las cotizaciones y el entero de su importe al organismo mencionado, en principio, se encuentra a cargo de los patrones, por ser quienes cuentan, de primera mano, con los datos relativos a los salarios de sus trabajadores y tienen la obligación de proporcionarlos con sus modificaciones a la autoridad. En efecto, el precepto 39, primer párrafo, de ese ordenamiento señala que las cuotas se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático autorizado, a los cuales debe acompañar las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate y, además, realizar el pago respectivo a más tardar el diecisiete del mes inmediato siguiente; sólo en caso de que aquél omita el pago correspondiente, o bien, la autoridad observe diferencias en éste, tiene la facultad de determinar las cantidades omitidas o enteradas de manera incorrecta, con base en los datos con que cuente, o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, de conformidad con el artículo 39 C del propio ordenamiento. Por tanto, para estimar que las cédulas de liquidación emitidas por el instituto referido se encuentran debidamente fundadas, es innecesario que la autoridad precise que determinó el crédito con base en alguno de los procedimientos previstos en las fracciones II y III del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, pues el salario base de cotización lo conoce con motivo de la información que el propio patrón le proporciona.

¹⁶ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 32, de julio de dos mil dieciséis, tomo III, página 2090.

Sin perjuicio de lo anterior, de los actos impugnados se advierte que la autoridad no sólo citó la fracción I del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, sino que también citó su fracción II.

De igual manera, resultaba innecesario que a los actos impugnados se anexara algún documento en el que constara la información en la que se basó para emitir los créditos, pues precisamente tales datos son los que se refieren respecto de cada una de las trabajadoras listadas, y que bajo la premisa de la que se parte para emitir los actos impugnados, fueron proporcionados por la propia actora.

Sobre este punto, también es importante destacar que si bien es cierto en las cédulas impugnadas se señala que se tomaron en cuenta los pagos efectuados por el patrón, pero más adelante se informa que el demandante, en el periodo liquidado, pagó \$0.00 (cero pesos), razón por la cual la autoridad no está en condiciones –como ocurrió– de restar cantidad alguna a las cuotas determinadas; cierto es también que, en todo caso, la parte actora debió acreditar que efectuó los pagos o que los realizados fueron superiores a los considerados por la autoridad y que por lo tanto no debió hacerse determinación alguna, al encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Al respecto, es oportuno mencionar que es irrelevante que se hable de determinación de “diferencias” o de “omisión” (o también de incumplimiento “parcial” o “total”), pues en tanto no existió pago alguno de la aquí demandante, ambas referencias son correctas, pues la primera se refiere al margen entre lo adeudado y cero (0), y en el segundo se habla de la omisión, que numéricamente también se valora en cero (0).

En ese sentido, la imprecisión que en apariencia incurrió la enjuiciada no puede traer consigo la ilegalidad de las cédulas combatidas, en tanto ello no trascendió al sentido de la liquidación que aquí se controvierte, pues tal como se puntualizó en líneas atrás, basta realizar una revisión íntegra a las mismas para advertir que su emisión derivó de la omisión de pago de las cuotas obrero patronales por parte de la accionante, relativas a cada una de las personas trabajadoras ahí listadas.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****
******* ** ***** *******

De ahí que válidamente la autoridad haya considerado disminuir, en sendas de las cédulas combatidas, a la cantidad por ella determinada el monto de \$0.00 (cero pesos 00/100), puesto que, se reitera, su emisión tiene como génesis la falta de pago por parte de la accionante.

Ahora bien, en lo que respecta al procedimiento para determinar la **prima de riesgos de trabajo**, conforme al artículo 74 de la Ley del Seguro Social, es una obligación de los patrones el revisar su siniestralidad para determinar la prima que le corresponde; motivo por el cual, la actora no está en posibilidades de manifestar el desconocimiento de tal determinación.

Por el contrario, en términos del numeral 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, su negativa implicaría la afirmación de otro hecho que le correspondía acreditar, en el caso, que la prima a su cargo es distinta a la enunciada por la autoridad, lo que no aconteció en el presente asunto.

Máxime, si la determinación de prima efectuada por el patrón no fue modificada por la enjuiciada, en tanto la prima emitida y pagada representa el mismo valor, tal como se advierte de la liquidación impugnada correspondiente.

Por el contenido que reporta, es útil la jurisprudencia 2a./J. 159/2008¹⁷, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

RIESGOS DE TRABAJO. PARA DETERMINAR LA PRIMA EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A RECABAR LA DOCUMENTACIÓN DEL TRABAJADOR O DE SUS FAMILIARES U OBTENERLA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-
El artículo 50 de la Ley del Seguro Social, prevé que el Instituto está obligado a comunicar cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad o en caso de

¹⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, de noviembre de dos mil ocho, p. 236.

recaída con motivo de éstos; por su parte, el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, dispone que el patrón, para determinar la prima de riesgos de trabajo, deberá llevar un registro pormenorizado de su siniestralidad mediante la documentación e información por él generada, así como la elaborada por el Instituto, la cual deberá recabar del trabajador, de sus familiares o del Instituto, si aquéllos omiten entregársela. Ahora bien, la prevención establecida en el precepto citado en primer término no releva al patrón de recabar, del propio Instituto, la documentación o información relacionada con su siniestralidad, como lo señala la disposición reglamentaria, porque para determinar su prima por riesgo de trabajo deberá atender al artículo 72 de la Ley del Seguro Social, el cual establece el empleo de una fórmula integrada, entre otros, con el número de trabajadores expuestos al riesgo, el total de días subsidiados a causa de incapacidad temporal, los porcentajes de las incapacidades permanentes, parciales, totales y el número de defunciones, datos que de no obrar en su registro deberá recabarlos del Instituto junto con los que sean necesarios para obtener con exactitud el monto de la prima.

C. Presentación de información y relación laboral. Esta juzgadora continúa con el estudio de los argumentos planteados en los conceptos de impugnación de la ampliación de demanda **cuarto, quinto, sexto y décimo cuarto**, donde la actora manifiesta lo siguiente:

- Niega lisa y llanamente la relación laboral con las personas listadas en el acto controvertido, en específico la de la trabajadora ***** , negando haber presentado los avisos de afiliación; niega conocer la prima para el seguro de riesgos y sus actos previos; niega conocer el procedimiento empleado para calcular el salario diario de cotización, precisando cuál supuesto se estimó aplicable; niega que se haya llevado a cabo el procedimiento de fiscalización y los documentos en los que se basó la autoridad para emitir el acto; niega estar sujeta a un contrato colectivo de trabajo.
- Dice que en el acto controvertido nunca se hace referencia a las consultas de cuenta individual, por lo que con su exhibición se está mejorando la motivación del acto controvertido.
- Menciona que no se acreditan los elementos conforme a la Ley Federal del Trabajo que permitan concluir la existencia de la relación laboral.
- Indica que una cuenta individual no acredita por sí sola la relación de trabajo, ya que tales cuentas pueden existir aún sin ese vínculo.
- Agrega que conforme al Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y atendiendo a la definición de “conservar”, “reproducir”, “medio magnético” y “cuenta individual”, los documentos exhibidos por la autoridad son distintos de los avisos de afiliación, pues lo que exhibe la autoridad sufre cambios con motivo de las aportaciones que se realizan.
- Considera que las consultas solo contienen cifras, letras o claves que generan incertidumbre por no apreciarse su origen, o que hubiesen sido emitidas por autoridad competente, desconociéndose si ésta fue suplantada por cualquier persona que firmó e hizo el envío de la información.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

- Señala que la autoridad no exhibe el acuse de recibo de los movimientos afiliatorios que imputa al demandante, lo cual era indispensable de conformidad con el artículo 6 del reglamento empleado.
- Añade que las consultas no cuentan con una auténtica certificación, dado que no consta que fue conservada por el instituto demandado y que fue proporcionada por el patrón a través de los medios autorizados, además de que no refieren provenir del sistema SINDO del instituto demandado.
- Refiere que no se acreditan los supuestos jurídicos que den origen a la determinación de las cuotas determinadas.
- Que la autoridad no exhibió el expediente administrativo, no obstante que el mismo fue ofrecido por la actora como prueba, indicando cuáles eran algunas de las constancias que obraban en el mismo, por lo que frente a tal omisión es que no se acreditan los hechos negados por la actora y en los que se soporta la determinación impugnada.

Por su parte, la autoridad demandada afirma que las pruebas aportadas en su contestación son suficientes para corroborar que la información fue presentada por la actora, lo cual acredita su relación laboral con las personas listadas en la resolución determinante y que los argumentos de la accionante se desvirtúan con el caudal probatorio ofrecido y exhibido en el presente juicio, como son las consultas de cuenta individual.

Para esta juzgadora, los argumentos de la actora son **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

A efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, esta juzgadora considera conveniente abordar, en primer término, el alcance y valor probatorio de las probanzas traídas a juicio por la demandada.

Así pues, las consultas de cuenta individual son pruebas que deben valorarse por dos métodos: en **abstracto** y en **concreto**.

Primero, la valoración en **abstracto**.

En términos de los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las consultas de cuenta individual, **cuando resultan idóneas**, acreditan suficientemente la presentación de dicha información por parte del patrón, así como la relación laboral entre éste y las personas trabajadoras listadas, en virtud de que tales probanzas tienen el mismo valor, alcance y contenido probatorio que los avisos de afiliación presentados por el propio patrón. Tal determinación fue alcanzada por el Máximo Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007¹⁸, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

Con ellas, contrario a lo que sostiene la actora, se permite al Instituto demandado acreditar **la relación laboral y la presentación de la información** en que se basó para determinar las cuotas. Sin que lo anterior signifique que se está dotando de mayor fuerza a la jurisprudencia en mención que a la propia ley, pues no debe perderse de vista que la fuerza obligatoria de la jurisprudencia no es otorgada por este órgano jurisdiccional sino por el propio constituyente y el legislador ordinario, bastando entonces conocer el contenido de los artículos 94, décimo párrafo, de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo para saber que si un criterio resulta aplicable al caso concreto, debe observarse de forma obligatoria siempre que se actualicen los presupuestos para ello, tal como sucede en la especie.

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página 242.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 3 y 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza la información relativa al registro de los patrones, la inscripción de personas trabajadoras, sus movimientos de inscripción, baja o modificación de salario, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales.

Estableció también que el artículo 5 del citado reglamento precisa que la información referida en el párrafo anterior, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de aquélla expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Por ende, resulta innecesario que dichas consultas contengan el número patronal de identificación electrónica, pues éste sirve para efectuar el trámite de afiliación, baja o modificación salarial, no así para validar la información que ya fue transmitida a través de su uso y que únicamente se imprime para efectos probatorios en el proceso contencioso administrativo.

En este contexto probatorio, conforme al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia, se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología; ello vinculado con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, que permite el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de todo tipo de pruebas (salvo las excepciones que al caso no interesan), lo que a su vez torna inaplicable el artículo 129 del código de procedimientos, pues no se trata de documentales públicas por sí mismas, sino de información digital certificada. Por la misma razón, tampoco se les puede considerar como copias simples o meras impresiones de pantalla, sino que constituyen la reproducción de la información transmitida por el propio patrón.

Por tanto, si la norma prevé la transmisión de información entre el patrón y el Instituto a través de medios magnéticos o electrónicos, para esta juzgadora es evidente que la información generada por el patrón, comunicada al Instituto, y que consta en los medios electrónicos y ópticos como base de información de dicho Instituto, **adquiere plena fuerza probatoria en el presente juicio**, pues la fiabilidad del método en que fue generada, comunicada, recibida y archivada, deriva del consenso entre el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así lo exige pues el arbitrio jurisdiccional con que se valoran, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, concatenados con los diversos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la presente materia.

De esta manera, como se trata de información que se encuentra soportada en medios digitales, los cuales permiten su impresión en un soporte físico, se estima que es posible la reproducción de su contenido, y no que solo pueda consultarse en el soporte digital original en que se encuentra.

En otro contexto, no se pierde de vista que el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización (así como el numeral 1.2 de los Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital) establece que la autoridad debe emitir las constancias relativas a la información que atribuye a la actora haber presentado.

Sin embargo, como se dijo con antelación, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 202/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **basta con la certificación de las impresiones de las cuentas individuales** para tener por acreditada la relación laboral y la presentación de información por parte del patrón. Al respecto es útil citar la parte que interesa de la ejecutoria que dio origen a dicho criterio:

SÉPTIMO. A efecto de estar en posibilidad de resolver la materia de la contradicción, es necesario tener en cuenta, entre otros numerales, lo dispuesto por los artículos 3o., 4o. y 5o., todos ellos del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización:

(Los transcribe)

De los artículos antes transcritos se desprenden dos formas distintas para cumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social o en el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, cuyos numerales han sido referidos en los párrafos que anteceden.

La primera, es a través de los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En este caso, el instituto está facultado tanto para conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, como para expedir certificaciones de la información así conservada.

La segunda forma para cumplir con las obligaciones (que cada vez se utiliza con más frecuencia, derivado del uso y acceso a la tecnología), es a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza. En este supuesto, los sujetos obligados deberán utilizar como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica (tramitado de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicados en el Diario Oficial de la Federación). Este número patronal, se utilizará en sustitución de la firma autógrafa.

Si por problemas técnicos no se puede tener acceso a la información entregada a través de medios electrónicos referidos, el Instituto Mexicano del Seguro Social requerirá otra vez su envío, debiendo el patrón o sujeto obligado, enviarla nuevamente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación primigenia, pues de no hacerlo, se tendrá por no presentada.

Tanto la información en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, como las certificaciones que de ésta expida el instituto, producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente, por lo que tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Esto significa que la legislación autoriza a la autoridad administrativa, al igual que en el caso de los formatos impresos a certificar la información relativa al registro de patrones y demás sujetos obligados; a la inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, presentada por medios electrónicos, en la que se hubiera utilizado el número patronal de identificación electrónica, que se insiste, es el sustituto de la firma autógrafa.

Así, se tiene que: a) el registro de los patrones y demás sujetos obligados, b) la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, c) la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, d) la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y e) en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley del Seguro Social y en el reglamento en comento, f) la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, g) el registro del contador público autorizado, h) el aviso para dictaminar, i) los modelos de opinión, la carta de presentación del dictamen y, j) los demás de cualquier otra índole; se presentarán, ya sea en los formatos impresos autorizados y publicados en el Diario Oficial de la Federación o a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, utilizando en sustitución de la firma autógrafa y como llave pública de sistemas criptográficos, el número patronal de identificación electrónica.

Es necesario reiterar que en las dos formas que la ley autoriza para cumplir con las obligaciones, el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, es decir, tiene esta potestad tanto respecto de la presentada en forma impresa, como en relación con aquella presentada a través de los medios no impresos, mencionados en la parte final del párrafo anterior, esto es, la presentada a través de los medios de comunicación electrónica, en los que se utilizó el número patronal de identificación electrónica.

Además, la legislación claramente advierte que la utilización de este número patronal de identificación electrónica, hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

Por otro lado, es menester tener en cuenta, que el artículo 5o. del reglamento en estudio, es claro al determinar en estos supuestos que "... las certificaciones que de ésta expida el instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos ..."

En suma, tanto las certificaciones expedidas en relación con los documentos presentados vía formatos impresos, como aquellas realizadas de información recibida vía electrónica (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica), tienen el valor probatorio que las leyes otorguen.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****
******* ** ***** *******

En consecuencia, la pregunta que habrá de resolverse es ¿qué valor probatorio les asignan las leyes a estas certificaciones?

En efecto, una vez acreditado que el instituto puede expedir certificaciones de la información que conserve y que aquella presentada a través de cualquier medio electrónico (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica la firma, que sustituye a la firma autógrafa) surtirá los mismos efectos y tendrá el mismo valor que la presentada en formatos impresos, entonces, es necesario determinar, qué valor probatorio les da la ley a los documentos expedidos por el instituto.

Pues bien, el Código Fiscal de la Federación y su legislación supletoria, que de conformidad con el artículo 5o., segundo párrafo, es el Código Federal de Procedimientos Civiles, al respecto, dispone lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación:

(Lo cita)

Del artículo antes transcrito se aprecia que se presumen legales los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, deberán probar los hechos que los motivaron, salvo si la negativa implica la afirmación de otro hecho.

Por su parte, el artículo 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que esencialmente tiene el mismo texto que el diverso 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, derogado por el artículo segundo transitorio de la primera de las disposiciones citadas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de uno de diciembre de dos mil cinco, dispone, en la parte que interesa, que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; incluyendo los digitales, lo anterior al siguiente tenor:

(Se reproduce)

Precepto que, como se señaló, es de contenido esencialmente igual (salvo por lo que hace a la expresión "incluyendo los digitales") en relación con el hecho de que hacen prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, tal como se aprecia de su transcripción:

(Se transcribe)

Por otro lado, los diversos artículos 81 y 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, disponen respectivamente que:

Código Federal de Procedimientos Civiles:

(Se citan)

De los artículos antes transcritos se advierte que el que niega debe probar la negación, cuando ésta envuelve una afirmación, es decir, se revierte la carga de la prueba en su contra.

Todo lo anterior, aplicado al punto de contradicción que ocupa a esta Sala, lleva a la conclusión de que, si **el instituto está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve**, tanto aquella derivada de la presentada en **formatos impresos**, como aquella presentada a través de cualquier **medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica** y, si en ambos casos, se les dará a las certificaciones, el valor probatorio que la ley conceda, que consiste en presumirlos ciertos (salvo si el afectado los niega lisa y llanamente, caso en el que la autoridad debe probar los hechos que motivaron los actos, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho), entonces, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora de la relación laboral, exhibe la certificación de los estados de cuenta individual, emitidos con las facultades legales que le otorgan los artículos 3o., 4o. y 5o. del reglamento en estudio; la negativa del patrón implica la afirmación de otro hecho, consistente en que no son esos trabajadores, por tanto, corresponde a éste desvirtuar tales certificaciones mediante la presentación de otras pruebas que valorará el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Esto implica, que **la autoridad demandada no está obligada a acreditar la relación laboral con otras documentales, pues con la certificación de los estados de cuenta individual queda, salvo prueba en contrario** -pues la carga de la prueba se revierte-, **demostrada la voluntad de la empresa patronal de dar de alta a los trabajadores de que se trata.**

Lo anterior, **independientemente** de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o **de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica**, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y **se presume que la información proporcionada vía electrónica al instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.** Si el patrón no desea hacer uso de la tecnología, por cualquier razón, tiene la alternativa de presentar y cumplir con sus obligaciones a través del llenado de los formatos impresos.

De todo lo anterior se concluye que la presentación por la demandada en el juicio de nulidad, de **la certificación de los estados de cuenta individuales, al ser una prueba plena, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, por tanto, no es necesario exigir para su perfeccionamiento**, por ejemplo, la presentación de los avisos de afiliación presentados por el patrón.

[...]

(El énfasis es agregado)

En efecto, tal y como se observa de la ejecutoria transcrita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que si el Instituto Mexicano del Seguro Social está facultado para expedir certificaciones de la información que conserve, tanto aquella derivada de la presentada en formatos impresos como la presentada a través de cualquier medio electrónico, en donde se utilizó el número patronal de identificación

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

electrónica, entonces las consultas de cuenta individual hacen prueba plena, lo cual hace innecesario vincularlas con algún otro medio de prueba.

Lo anterior, independientemente de si la certificación expedida se realizó en relación con documentos presentados en formato impreso o de aquellos presentados vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto y a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido.

Por tal motivo, sostuvo que **no es necesario** adminicular las consultas de cuenta individual con alguna otra prueba, a efecto de que sean suficientes para acreditar tanto la relación laboral como la presentación de la información. Es por esa razón que en este caso resultó irrelevante que no se haya exhibido un expediente administrativo, pues además ese proceder resulta congruente con la naturaleza de la facultad desplegada para la emisión de los actos controvertidos.

También es importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 169/2012, reiteró su criterio asentando lo siguiente:

Finalmente y atendiendo al sentido de la presente ejecutoria, se solicita a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal proceda a cancelar la jurisprudencia I.4°.A J/94, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo rubro es: *"SEGURO SOCIAL. CUANDO EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN QUE IMPUGNE LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE ATRIBUYAN DETERMINADOS TRABAJADORES, CUESTIONE AL INSTITUTO MEXICANO RELATIVO EL TRÁMITE DE AFILIACIÓN DE ÉSTOS Y, COMO CONSECUENCIA, DESCONOZCA LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE A DICHO ORGANISMO PROBAR QUE AQUÉL PRESENTÓ LOS AVISOS RESPECTIVOS, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LAS*

CONSTANCIAS QUE, EN SU OPORTUNIDAD, LE HUBIERA EXTENDIDO”; a efecto de evitar confusiones, respecto al valor probatorio de los estados de cuentas individuales de los trabajadores que pudieran generar un estado de inseguridad jurídica al gobernado.
[...]

Como se ve, la propia Corte concluyó que son innecesarios los acuses de recepción de los movimientos afiliatorios a efecto de robustecer el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual, pues éstas generan plena convicción de la transmisión de la información de manera correcta y atribuible únicamente al patrón.

Por consiguiente, es claro que conforme a los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las certificaciones de consulta de cuenta individual tienen el mismo valor y alcance probatorio que los avisos firmados por el patrón y son aptos para demostrar la existencia de relación laboral entre aquél y las personas listas. Por ello, la certificación correspondiente sí puede surtir efectos probatorios en este tribunal y no solo en el contexto interno de la administración pública.

Sobre el tema, esta juzgadora desestima las alegaciones planteadas por la actora contra los mencionados artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues deja de lado que la legalidad de los reglamentos no es susceptible de ventilarse vía juicio contencioso administrativo, conforme a lo previsto por el artículo 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En adición, también se desestiman las consideraciones planteadas por la demandante contra el Acuerdo 43/2004, que contiene los “Lineamientos para la Asignación de Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital”, pues además de no haberlo impugnado de forma destacada en la demanda, soslaya que su primer acto de aplicación no son las cédulas impugnadas, ya que a través de esta solo se liquidó un crédito fiscal con apoyo en la información que obra en los sistemas electrónicos de la autoridad, para lo cual fue necesario que la accionante intercambiara información previamente a través de tales medios. Es decir, su aplicación se dio con anterioridad a la emisión de las cédulas.

Además, no es cierto que los lineamientos en comento contradigan lo previsto en el Código Fiscal de la Federación, pues la actora deja de lado que en este caso la ley especial que regula ese intercambio de información a través de medios magnéticos es la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, según prevé el último párrafo de su artículo 15.

Una vez aclarado lo anterior, es evidente que la información utilizada por la autoridad es accesible para posterior consulta desde el momento en que el Máximo Tribunal atribuyó a las consultas de cuenta individual pleno valor probatorio, al reconocer que para efectos del juicio de nulidad la misma puede ser impresa por la autoridad demandada, justificando así el hecho de que la certificación ostente una fecha posterior a la emisión de los créditos; en el entendido de que se trata de una reproducción de información que obra en los sistemas de cómputo.

Además, al tratarse las consultas de cuenta individual de pruebas que no revisten la calidad de actos de molestia, entonces no están supeditadas al requisito de fundamentación y motivación.

Sin que pueda estimarse que con la exhibición de las consultas se está mejorando la motivación de los créditos impugnados, pues lo cierto es que no existe violación alguna al primer párrafo del artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desde el momento en que de las cédulas combatidas se desprenden los fundamentos y motivos que tuvo la autoridad demandada para emitir su determinación, siendo la certificación de las consultas de cuenta individual la expresión del origen de la información que la autoridad ya planteó en los actos impugnados al detallar los datos relativos cada una de las personas trabajadoras.

Hasta aquí con el valor probatorio de las consultas de cuenta individual en **abstracto**.

En **concreto**, corresponde a la actora formular objeciones que desvirtúen el alcance probatorio de las consultas de cuenta individual y, con ello, desvirtuar la idoneidad que en abstracto tienen para acreditar la relación laboral y la presentación de la información en que se basó la autoridad para su determinación. Esto tiene pleno sustento en la jurisprudencia 2a./J. 157/2004¹⁹, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe lo siguiente:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUÉL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Bajo tal apunte, del análisis que esta juzgadora practica a las consultas de cuenta individual exhibidas por la autoridad, advierte que los datos ahí asentados son comprensibles y no requieren interpretación o decodificación alguna, e incluso contienen información que normativamente es totalmente inteligible; además, el sentido común indica que las abreviaturas contenidas en dicha prueba significan:

ABREVIATURA	SIGNIFICADO
S.I.N.D.O.	Sistema Integral de Derechos y Obligaciones
NUM. DE SEG. SOC.	Número de seguridad social del trabajador asegurado
ASEG.	Nombre del trabajador asegurado.
DEL.	Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social
REG. PAT.	Número de registro patronal de quien realiza el movimiento; el patrón.
INICIO F. RECEP.	Fecha de recepción del aviso de afiliación, baja o modificación
INICIO FECHA	Inicio de la vigencia del movimiento de afiliación o modificación
SALARIO Y TIPO	Sueldo base de cotización; el tipo puede ser fijo (F), variable (V) o mixto (M)
FINAL FECHA	Fecha de baja

Información que es por sí misma inteligible, pues se advierte que en algunos casos solamente constituyen abreviaturas de términos comúnmente empleados en el contexto que ocupa la atención de esta juzgadora, siendo entonces claro que el origen de su significado evidentemente proviene del

¹⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XX, de noviembre de dos mil cuatro, página 67.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

uso mismo del lenguaje, por lo que es innecesario que tal información se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación mediante formatos específicos. Esto se robustece con la jurisprudencia 2a./J. 80/2014 (10a.)²⁰, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, que señala.

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal - correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad."

Primero, por lo que hace a los campos F. RECEP y FECHA, ambos bajo la columna INICIO, en tanto reflejan el cumplimiento de la obligación para los patrones contenida en el artículo 15, fracción I, de la Ley del Seguro Social, consistente en "Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles". Esto es, la

²⁰ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, de septiembre de dos mil catorce, tomo I, página 709.

información reflejada en esas columnas implica la realización de los movimientos de alta o modificación de salario. Y segundo, en lo que atañe al campo FECHA de la columna final, también se traduce en el cumplimiento de la obligación contenida en el precepto referido, atinente a presentar los avisos de baja de las personas trabajadoras.

Circunstancia que se traduce, entonces, en que el patrón se encuentra obligado al pago de cuotas obrero patronales respecto de dichas personas, amén de la disposición expresa en ese sentido contenida en el artículo 37 de la Ley del Seguro Social, que señala que “En tanto el patrón no presente al Instituto el aviso de baja del trabajador, subsistirá su obligación de cubrir las cuotas obrero patronales respectivas...”. Así, los anteriores datos suficientes para acreditar la idoneidad de dichas pruebas, dado que la vigencia del movimiento de alta, en relación con la baja que se presentó, se encuentra dentro de cada periodo de liquidación.

Por ello, basta con que las consultas de cuenta individual se hayan certificado con fundamento en el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues éste claramente alude a la posibilidad de expedir las certificaciones relativas a la información que obra en poder del Instituto, entre otros casos, por su presentación a través de los sistemas digitales.

También debe decirse que dichas consultas de cuenta individual se encuentran correctamente certificadas, en tanto expresamente se menciona que se obtuvieron del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO) donde se conservan.

Así, se tiene que la certificación fue elaborada en congruencia con el contenido de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, además de que expone con precisión el origen de la información revisada, impresa y posteriormente certificada, que tratándose de información conservada electrónicamente, puede plasmarse en un soporte diverso a aquél en que se conserva, como lo es el papel a través de una impresión.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****
******* ** ***** *******

Sin que fuera necesario que la certificación reflejara el contenido de la información misma (como sería indicando periodos, el número de registro patronal, el nombre de las personas trabajadoras, etcétera), ya que precisamente esos son los datos que deben advertirse de las consultas de cuenta individual, bastando la referencia a las claves informáticas que se despliegan en la consulta para estar en condiciones de atender a su contenido.

Además, si la información fue comunicada por el propio patrón, entonces es notorio que conoce el significado de cada una de las entradas visibles en las pruebas que se comentan, a grado tal que las utilizó, sin que por lo tanto sea necesaria la referencia al fundamento que prevé su utilización, al no constituir actos de molestia ni privativos.

Es importante señalar que las consultas de cuenta individual no deben estar fundadas en cuanto a la competencia de la autoridad que las certifica, pues, como ya se dijo, no se trata de actos de molestia que necesiten ese requisito. Para lo anterior es de tomarse en cuenta la jurisprudencia XVI.1o.A. J/15 (10a.)²¹, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, que dice lo siguiente:

CERTIFICACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO DEPENDE DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LA REALIZÓ. La fundamentación exhaustiva de la competencia es una característica que deben revestir los actos de molestia, regidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ser considerados legales, motivo por el cual, el vicio de la indebida fundamentación de la competencia conlleva la ilegalidad de la resolución administrativa. Así, dicha exigencia constitucional está relacionada con el acto administrativo, dentro del cual se circunscribe la actuación de la autoridad demandada, y no con el alcance demostrativo de los medios de convicción allegados al juicio contencioso administrativo, pues este último tópico atañe a la verificación de las proposiciones que los litigantes formulan o a una forma de crear convicción en el juzgador. De acuerdo con lo anterior, es jurídicamente incorrecto

²¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo III, página 1420.

sostener que el valor de una prueba ofrecida como documental pública dependa de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, porque no está bajo escrutinio jurisdiccional su legalidad, sino su eficacia y alcance probatorio. En ese contexto, es incorrecto afirmar que la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social carezca de valor probatorio, porque la autoridad que la realizó no fundó debidamente su competencia para ello, pues no deben confundirse los requisitos de legalidad de los actos impugnados con el valor y apreciación de las pruebas, debido a que sería partir de la errónea premisa de que la eficacia probatoria de esa certificación deriva de que la autoridad cumpla con un requisito de legalidad de los actos de molestia, como es la cita exhaustiva de los artículos que le otorgan competencia, pues la capacidad de tal probanza de generar convicción en el juzgador depende de su contenido, así como de que la contraparte la objete en cuanto a su validez material y formal.

Además, en atención al cargo que ostenta el funcionario que realizó la certificación, debe estimarse aplicable la jurisprudencia 2a./J. 77/2014 (10a.)²², de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

De ahí que se diga que el valor probatorio de las consultas de cuenta individual no deriva de sellos o logotipos que a las mismas se hubiesen plasmado, sino a la certificación que de ellas se realizó y que, a juicio de esta juzgadora, cumplió con los requisitos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

En cuanto a la negativa de que la firma de la certificación corresponda a la autoridad demandada, no debe soslayarse que en todo momento y hasta el cierre de instrucción la parte actora tuvo expedito su derecho para promover

²² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 9, de agosto de dos mil catorce, tomo II, página 721.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

el incidente de falsedad de documentos a que se refiere el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo objeto es precisamente cuestionar documentos firmados por su contraparte, cosa que no hizo.

Por todo lo anterior, es dable concluir que la actora no logra desvirtuar la idoneidad probatoria de las consultas de cuenta individual que contienen los datos en que se basó la demandada, pues como se vio, aquéllas contienen todos los elementos necesarios para otorgarles el pleno valor probatorio que, en un primer momento, ya les asignó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 202/2007; aunado a que demuestran que la actora no solo ya conocía la información en la que se basó el Instituto demandado, sino que fue ella misma quien la presentó.

En ese contexto, derivado del pleno valor probatorio de las consultas de cuenta individual, la relación de trabajo y la presentación por medios electrónicos de la información por parte de la actora está plenamente acreditada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se dice que los argumentos de la actora son **parcialmente fundados**, pues de manera particular debe señalarse que la autoridad no exhibió en este proceso la consulta de cuenta individual de todas las personas trabajadoras listadas, pues concretamente omitió exhibir la relativa a *****

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la nulidad de las cédulas combatidas, ya que parte de los hechos que le dan sustento no se acreditaron, **únicamente** por lo que respecta a la

relación laboral y la presentación de la información correspondiente a la persona mencionada en el párrafo anterior.

En tales términos, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser ilegal las cédulas de determinación por el concepto de cuotas obrero patronales, debe a su vez considerarse ilegal la multa impuesta conforme a ella, al ser fruto de un acto viciado, y por ende procede declarar su nulidad. Situación anterior que hace innecesario el análisis de los conceptos de impugnación planteados contra los accesorios, ya que su estudio no reportaría un beneficio mayor al alcanzado.

En el entendido que el incumplimiento en el pago de cuotas obrero-patronales por caso fortuito o fuerza mayor, en términos de lo que prevé el artículo 304 C de la Ley del Seguro Social, no está demostrado en autos, ya que la actora no hizo ni siquiera mención sobre su objeto principal de negocios, a efecto de que esta juzgadora pudiera verificar si en el caso se configuraron los elementos para considerarla imposibilitada al pago de cuotas.

Por otro lado, es importante aclarar que la ilegalidad aquí declarada no conlleva una nulidad lisa y llana de las cédulas combatidas, por cuanto hace particularmente a la determinación de cuotas, ya que la omisión de acreditar la relación laboral por parte de la autoridad se limitó a una sola persona de todas las listadas en los actos.

Sobre el tema, esta juzgadora no pierde de vista la jurisprudencia 2a./J. 191/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES. CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL LA EMITE, PERO NO ACREDITA LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL PARA FINCAR UN CRÉDITO FISCAL, LA NULIDAD DECRETADA DEBE SER LISA Y LLANA”.

Sin embargo, basta tener a la vista su contenido, así como el relativo a la contradicción de tesis 149/2016 de la cual deriva, para advertir que en ese caso el Máximo Tribunal abordó el estudio de la ausencia de **todas** las consultas de cuenta individual, además de que conforme a su origen se

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****
***** ** ***** *****

analizó y concretó que la autoridad no puede allegarse de elementos para demostrar la relación laboral, cuando en juicio no lo acredita.

Bajo esas premisas, es claro que tal jurisprudencia no es aplicable al caso concreto, respecto al crédito por concepto de cuotas, ya que en este proceso la autoridad acreditó la relación laboral de las personas listadas en las cédulas combatidas, con excepción de solo una de ellas, aunado a que por la persona que sí se demostró la relación laboral la actora no desvirtuó los fundamentos y motivos de su emisión, por lo que se expuso a lo largo de este fallo.

Por otro lado, se omite el estudio de los argumentos relacionados con la firma autógrafa, puesto que su análisis no traería consigo un beneficio adicional al ya alcanzado. Esto, en tanto el estudio de firma, aun siendo fundado, **no inhabilita** a la autoridad para la emisión de un nuevo crédito.

Así se dice en la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).”

Por último, es importante hacer constar que esta juzgadora no consideró necesario ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los artículos 1, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a lo explicado no se advirtió

la contravención a los derechos fundamentales en alguno de los preceptos legales aplicables al caso.

Es ilustrativa la tesis I.4o.A.30 K (10a.)²³, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice lo siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

De igual manera, en la medida que no hubieren resultado claras, las normas de derechos fundamentales aplicadas al caso se interpretaron conforme a los principios constitucionales y de la manera más favorable a la persona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, es útil el contenido de la diversa tesis 2o.1 CS (10a.)²⁴, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los

²³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, de octubre de dos mil trece, tomo 3, p. 1753

²⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 17, abril de 2015, p. 1788.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****
******* ** ***** *******

Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

D. Firma autógrafa. Esta juzgadora procede de los argumentos planteados en la demanda, por medio de los cuales la parte actora sostiene, entre otras cosas, que los créditos impugnados carecen de firma autógrafa.

Por su parte, la autoridad enjuiciada afirma que el argumento de la actora es infundado, ya que el cumplimiento de tal requisito se advierte de las constancias de notificación de los mismos créditos.

Para esta juzgadora, el argumento a trato es **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe señalarse que en términos del artículo 38, fracción V²⁵, del Código Fiscal de la Federación, es requisito esencial de todo acto administrativo que deba notificarse, ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que

²⁵**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

vaya dirigido, salvo que se trate de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales.

En el caso concreto, la accionante negó lisa y llanamente que las resoluciones determinantes de los créditos impugnados ostenten la firma autógrafa del funcionario que las emitió.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, correspondía a la autoridad demandada desvirtuar esa negativa, sin que en la especie haya ocurrido.

Ello es así, pues, además de no ofrecer medio probatorio que así lo evidencie, las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas resultaron ilegales, tal como se expuso en consideraciones anteriores.

Entonces, aun cuando es cierto que la autoridad puede demostrar que el acto impugnado se entregó con firma autógrafa a la persona interesada con la simple constancia de notificación en la que se señale dicha cuestión, no menos lo es también que ello no sucedió en este caso, pues tales constancias no pueden prevalecer debido a su ilegalidad.

Para su pronta referencia, se transcribe a continuación la jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.)²⁶, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE.- En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la

²⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 14, de enero de 2015, tomo I, página 873.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****
******* ** ***** *******

leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Como consecuencia de lo anterior, contrario a lo señalado por la demandada, a ella le correspondía demostrar que los créditos impugnados aludidos sí cuentan con la firma autógrafa de quien los emitió, sin que en el caso lo haya hecho.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

En vista de lo expuesto, esta juzgadora considera que las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados son ilegales al adolecer de la falta de un vicio de forma, como lo es la firma autógrafa, lo que configura la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

En el entendido que, al tratarse de un vicio de forma **no inhabilitante**, la enjuiciada tiene a salvo sus facultades para dictar nuevos actos, estando obligada a colmar los requisitos omitidos si es que opta por emitirlos

nuevamente. Pero si decide actuar deberá sujetarse al plazo legal que **no exceda de un mes** con el que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar los vicios formales de mérito, una vez que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ello, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, undécima época, con registro digital 2023335, de rubro y contenido siguientes:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

**DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 17347/25-17-11-3

DEMANDANTE: *****

******* ** ***** *******

Finalmente, es importante hacer constar que esta juzgadora no consideró necesario ejercer control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, de acuerdo con los artículos 1, tercer párrafo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a lo explicado no se advirtió la contravención a los derechos fundamentales en alguno de los preceptos legales aplicables al caso.

De igual manera, al haber sido claras las normas de derechos fundamentales aplicadas al caso, es innecesaria su interpretación conforme al principio pro persona contenido en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es ilustrativa la tesis I.4o.A.30 K (10a.)²⁷, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice lo siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. ES INNECESARIO QUE EL JUZGADOR ORDINARIO O CONSTITUCIONAL, AL DICTAR SUS SENTENCIAS, REALICE CONSIDERACIONES DEL PORQUÉ CONSIDERA QUE LAS HIPÓTESIS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO AL CASO QUE RESUELVE NO SON INCONVENCIONALES, PUES SU EJERCICIO ES IMPLÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a todas las autoridades jurisdiccionales del país el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, de las disposiciones jurídicas que apliquen en sus decisiones, lo que se traduce en el deber de examinarlas e interpretarlas conforme a los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, adoptando siempre la interpretación más favorable a las personas y, en caso de ser contrarias a dichos paradigmas, siempre que no exista la posibilidad de realizar una interpretación conforme, inaplicarlas. No obstante lo anterior, en el dictado de las sentencias es innecesario que el juzgador ordinario o constitucional realice consideraciones del porqué considera que las hipótesis legales que sirven de fundamento al caso que resuelve no son inconventionales, pues el ejercicio del control de convencionalidad ex officio, es implícito, por lo que sólo en aquellos casos en donde se estime que hay transgresión de derechos humanos, debe razonar y explicar por qué, si no es posible realizar una interpretación conforme, se aparta del texto de la norma. Correlativamente, se tiene que tal potestad no implica un derecho de las partes para exigir que se verifique un control de convencionalidad, que equivaldría a un control concentrado de constitucionalidad o convencionalidad, lo cual excede y supera el control difuso, que es la esencia del de convencionalidad y que difieren en cuanto a que en el primero se analiza el precepto legal en forma abstracta, y ello corresponde exclusivamente a los

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, Libro XXV, de octubre de dos mil trece, tomo 3, p. 1753

órganos del Poder Judicial de la Federación (control concentrado) y, en el segundo (control difuso), el análisis se realiza sobre los hechos concretos del caso y la norma que resulta aplicable.

Asimismo, es útil el contenido de la diversa tesis 2o.1 CS (10a.)²⁸, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA. ÚNICAMENTE ES APLICABLE PARA INTERPRETAR LA NORMA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS, Y NO PARA INSTAURAR UN CRITERIO SOBRE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.- El principio pro persona previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se pretenda establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Luego, dicho principio tiene dos variantes, la primera, como preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental y, la segunda, como preferencia normativa, conforme a la cual si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas. En consecuencia, este principio no se encuentra referido al alcance demostrativo de las pruebas, esto es, no opera para instaurar un criterio sobre su valoración -como podría hacerlo el diverso principio in dubio pro reo-, sino únicamente para la interpretación de normas con el objeto de establecer el contenido y alcance de los derechos humanos y, de este modo, otorgarles un sentido protector a favor de la persona humana.

QUINTA. Efectos de la sentencia. Con motivo de lo expuesto en los apartados anteriores, con fundamento en los artículos 51, fracciones II y IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, al adolecer de un vicio de forma, como lo es determinar la cuota obrero patronal por ***** (quien no acreditó ser trabajadora de la demandante) y la ausencia de la firma autógrafa de quien las emitió en las cédulas impugnadas.

En el entendido que la autoridad cuenta con un plazo de **un mes** para emitir nuevos actos si decide hacerlo, **colmando los vicios detectados en los términos precisados en la parte final del considerando anterior y absteniéndose de determinar cuotas por personas por las que no acreditó la relación laboral.**

²⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 17, abril de 2015, p. 1788.

Sin que en el caso esta juzgadora pueda obligar o impedir que la autoridad imponga una nueva multa y recargos considerando la nueva base que en su caso determine, al constituir su emisión el ejercicio de facultades discrecionales.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones II y IV, 52, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión.

SEGUNDO. SE DECLARA LA NULIDAD de las cédulas impugnadas, en atención a los fundamentos y motivos y en los términos expuestos en el último considerando esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora del proceso en que se actúa, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza con su firma en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

**Mónica Karime
Bujaidar Paredes**
Magistrada Instructora

**Víctor Manuel
Flores Magos**
Secretario de Acuerdos

“La Licenciada Laura Nayeli Álvarez Arias, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal, hace constar y certifica que, en términos de lo dispuesto por los artículos 115, tercer párrafo, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la presente versión pública suprime la información considerada legalmente como confidencial, consistente en información de la persona moral, como es el nombre del representante legal, domicilio de la persona moral, así como aquellos datos cuya divulgación pudiera afectar su esfera jurídica, también nombres de particulares. Conste.”